

NÚMERO 137 — TOMO VIII

14 DE ABRIL DE 1926

# Reproducción

---

Director:

Elias Jiménez Rojas

SAN JOSE DE COSTA RICA

Apartado 230

---

Administración: BOTICA LA DOLOROSA

Imprenta Crejos Hnos.

Imprenta

Apartado R R

Librería

Teléfono 285

Encuadernación



Papelería

---

# Trejos Hnos.

Participaciones  
de matrimonio

Invitaciones

Libros de caja

Memorandums

Facturas

Cheques ♦ Recibos

Calonarios

Libros en blanco

Cartetas

Menús, etc. etc.



Cumplimiento  
en la entrega  
de trabajos.

# REPRODUCCION

No. 137 \* 14 de Abril de 1926 \* Tomo VIII

Director, ELIAS JIMENEZ ROJAS

San José, Costa Rica — Apartado No. 230

---

---

ESTUDIOS DE ALFONSO JIMENEZ

## I

### Las Municipalidades

#### conforme a la Constitución de Costa Rica

Si después de estudiar la Constitución Política, se examina la legislación secundaria del país, no se puede menos de observar la contradicción que hay entre ellas en lo referente al poder de las Municipalidades. Efectivamente, en la Ley Fundamental se encuentran las siguientes disposiciones:

#### DE LA ENSEÑANZA

«Artículo 52.—La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria, gratuita y costeadada por la Nación. La dirección inmediata de ella corresponde a las Municipalidades, y al Poder Ejecutivo la suprema inspección».

## DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

«Artículo 62.—Son atribuciones de las juntas populares: . . . . .  
3.º Elegir en sus respectivos cantones los individuos que deben integrar las Municipalidades».

## DEL REGIMEN MUNICIPAL

«Artículo 129.—El territorio de la República continuará dividido en provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales; las provincias en cantones y éstos en distritos. Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes generales de la República, y para los efectos de la administración municipal, por las Ordenanzas Municipales.

«Artículo 130.—Habrá en la cabecera de cada cantón una Municipalidad con las atribuciones que le designe la ley».

Resulta, pues, de los textos preinsertos: 1.º Que en la Constitución se consagra el régimen municipal, o sea el gobierno propio de los municipios, por lo menos en cada cantón; 2.º Que las Municipalidades son, conforme a la

misma Ley Fundamental de la República, los cuerpos electos popularmente a quienes corresponde la administración municipal, es decir, la administración de los intereses peculiares de los municipios y, por consecuencia, el gobierno de los mismos en cuanto a esos intereses; 3.<sup>o</sup> Que las atribuciones que toca a la ley secundaria determinar, son las facultades que para dichos fines deben señalarse a las Municipalidades, y los procedimientos que al efecto deben ellas seguir; y 4.<sup>o</sup> Que por disposición especial y terminante de la Constitución, corresponde a las Municipalidades nada menos que la dirección inmediata de la enseñanza primaria costeada por la Nación, o sea la facultad de guiar, encaminar o gobernar la enseñanza dicha, antes que nadie otro o sin intermediario alguno.

Sin embargo, en la legislación secundaria, que no puede ser contraria a los mandatos constitucionales, so pena de nulidad según el artículo 17 de la Constitución, se viene cercenando el poder de las Municipalidades, unas veces abiertamente, otras por medio de un artificio que consiste en crear

juntas o comisiones a las que se encarga de ejercer las facultades que se quitan a las Municipalidades.

Y lo curioso es que se finge respetar la Constitución llamando a las juntas o comisiones cuerpos de carácter municipal, y dando a las Municipalidades una intervención, más o menos ilusoria, en el nombramiento de las personas que componen dichas juntas.

Verdad es que así es posible engañar a los que miran las cosas superficialmente. Que para quien no pierda de vista los textos constitucionales y sea capaz de entenderlos, es claro que no se puede sustituir a las Municipalidades, cuerpos de elección popular, con Juntas o Comisiones inventadas por el Poder Central, denomínense como se denominaren, y sobre todo, que no es equiparable el ejercicio del poder correspondiente a las Municipalidades con la mera designación, por libre que se la suponga, de los individuos de las Juntas o Comisiones encargadas indebidamente de ejercerlo.

Por lo que hace a la enseñanza, las Municipalidades no la dirigen ni inmediata ni mediatamente. En la ley nú-

mero 24, fecha 26 de febrero de 1886, titulada de «Educación Común», se establece que «la dirección e inspección supremas de la educación común corresponde al Ministerio del ramo, asistido de un Consejo de Instrucción Pública» (Art. 19); que «la dirección facultativa de las escuelas estará a cargo del Inspector General de Enseñanza» (dependiente del Poder Ejecutivo), quien, entre otras atribuciones, tiene la de «dirigir la instrucción en todas las escuelas primarias con arreglo a las prescripciones de esta ley, su reglamento e instrucciones que dicte el Ministerio» (Arts. 29 y 30); y que «en todo distrito escolar habrá una Junta de Educación», y la cual «tendrá en todos los asuntos de su incumbencia el carácter de cuerpo municipal del distrito, con la suma de atribuciones que esta ley señala». (Art. 32).

Es cierto que en el artículo 20 de la propia ley de 1886 se dice que «la inspección inmediata de las escuelas se ejerce en cada cantón por la Municipalidad respectiva, y en cada distrito por una Junta Municipal de Educación»; mas, aparte de ser con-

tradictorias tales disposiciones, pues si en cada distrito hay una Junta que inspecciona, no se ve qué escuelas tenga que inspeccionar la Municipalidad en todo el cantón, la Constitución Política atribuye a las Municipalidades la dirección inmediata de la enseñanza, según antes se ha expresado.

En la misma ley se enumeran las cosas que deben hacer las Juntas de Educación, y en ellas no está, bien se comprende, nada que tenga relación con la dirección de la enseñanza. No parece sino que, como alguien lo dijo hace bastante tiempo, se hubiera tratado de imponer a los ciudadanos como carga concejil ciertas obligaciones de que se descargó a los altos funcionarios de la Administración que devenían dotaciones considerables, y que se hubiera querido echar sobre las Juntas la odiosidad de la distribución de las contribuciones extraordinarias para edificios, etc.

Para el nombramiento de los individuos de las Juntas de Educación, que con arreglo a la primitiva ley tocaba a las Municipalidades hacer libremente, tienen éstas ahora que pe-

dir candidatos al Inspector de Escuelas respectivo (dependiente del Poder Ejecutivo), y el cual debe oír a los maestros (que dependen también del Poder Ejecutivo y son subalternos del Inspector), y a los cuales deben las Juntas fiscalizar (Ley número 69, fecha 8 de agosto de 1921, y decreto del Ejecutivo número 22, fecha 30 de mayo de 1923). ¿En qué ha quedado el artículo 52 de la Constitución? En nada; a la vista está. Es el Poder Ejecutivo quien hace y deshace en la materia de la enseñanza primaria, así como en la secundaria.

Pero se ha ido últimamente tan lejos contra las Municipalidades, que lo de la legislación en materia de enseñanza ya parece insignificante. Además, acostumbrada como está la nación costarricense al régimen de la absoluta centralización sobre el particular, no se ha dado en general cuenta de la manera cómo se ha dejado sin efecto el artículo 52, y, de otro lado, forman una verdadera legión los interesados directamente en que se mantenga la situación actual.

Las trabas puestas por otras leyes

a la acción de las Municipalidades, hasta convertirlas en una especie de subalternas del Poder Ejecutivo, se han estimado insuficientes, según se va a decir.

Por la ley número 27, fecha 15 de diciembre de 1924, que se refiere a la Municipalidad de este cantón y a la capital de la República en particular, se ha dispuesto lo que sigue:

«Artículo 1.º—La gestión administrativa de los servicios municipales correspondientes a la ciudad de San José, estará a cargo de tres Comisiones que se denominarán de Cañería y Cloacas, de Sanidad y de Vías Públicas.

«Artículo 3.º—A la Comisión de Cañería y Cloacas tocará el manejo, mejoramiento y ampliación de las obras de cañería y distribución de aguas; el cuidado, conservación y reforestación de los terrenos municipales en que se encuentran las fuentes de abastecimiento del servicio dicho; la conservación, ampliación e higiene de las cloacas y sus anexos.

A la Comisión de Sanidad compete la administración de todos los asuntos que se refieran al aseo y limpieza de las calles, plazas, parques, paseos y demás lugares públicos, y de caños,

desagües y alcantarillas que no se usen como cloacas; acarreo, cremación o destrucción de las basuras; inspección sanitaria de casas, solares, establecimientos y comestibles; desinfección de excusados, desagües y edificios; campaña contra epidemias y enfermedades contagiosas; riego de calles, matadero, mercados, expendio de carnes, y en general la de todo cuanto interese a la higiene pública o privada que no esté expresamente atribuida a otra Comisión.

A la Comisión de Vías Públicas incumbirá la mejora, conservación y ampliación de las calles públicas (pavimentación, alineación, nivelación), aceras, caños de desagüe, cordón de acera, tubos y canoas para descarga de aguas pluviales; los permisos para colocar tuberías, andamios, postes, alambres, rótulos, muestras, construcciones urbanas; el cuidado y régimen del llano de Mata Redonda, y los medios de transporte (ferrocarriles, tranvías, camiones, automóviles, coches, carretones, carretas, autociclos, bicicletas, etc.).

Las atribuciones concedidas a las Comisiones antes enunciadas, se entenderá que son las que competen a la Municipalidad, en su condición de Administradora de los servicios públicos actualmente a su cargo».

«Artículo 4.<sup>o</sup>—A cada Comisión corresponde una Hacienda Especial e independiente....»

Según el artículo 14 de la ley de 1924, de los tres individuos propietarios y tres suplentes de cada Comisión, sólo un propietario y un suplente puede elegir libremente la Municipalidad; los demás tiene que elegirlos de las listas que le presenten las Facultades de Ingeniería y Medicina, la Subsecretaría de Higiene y la Dirección General de Obras Públicas (dependencias éstas del Poder Ejecutivo).

Dada la extensión de esa ley, no es posible insertar otras de sus disposiciones; pero las expresadas bastan para que se vea que se ha querido quitar a la Municipalidad la administración de todos los negocios dichos, netamente municipales, para dársela a las Comisiones; CON LO CUAL SE HA COMPLICADO DE MODO ENORME, EN PERJUICIO DE LA COMUNIDAD, EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, Y SE HAN AUMENTADO LOS GASTOS.

De paso conviene anotar que si los servicios de los Munícipes no han sido ni son retribuidos, en cambio se ha

asignado a los individuos de las Comisiones la dieta de diez colones por sesión, con tal que no excedan de diez al mes.

Usando de la facultad que en el artículo 29 de la misma ley se confiere al Poder Ejecutivo, éste ha ordenado que sea aplicada a las ciudades de Limón y Puntarenas, cuyas Municipalidades han corrido, por consiguiente, la suerte de la de San José. (Decretos números 47 y 48 de 7 de diciembre de 1925).

En consecuencia, las Municipalidades de San José, Limón y Puntarenas son apenas la sombra de lo que fueron.

No es el caso de examinar la cuestión de conveniencia de las medidas tomadas para disminuir el poder de las Municipalidades, ni mucho menos el de juzgar de las intenciones de sus autores. El objeto de este estudio está claramente indicado. Pero no es por demás manifestar para concluir, que por buenas que hayan sido esas intenciones y por altos que sean los fines perseguidos, hay algo que es desde todos los puntos de vista superior a todo eso, tanto que constituye un ideal,

y es la observancia, por parte de los Poderes Públicos, de la Constitución Política, con lealtad, y el respeto consiguiente de las instituciones por ella establecidas.

## II

### Otra ley mala

No se debería suponer como fundamento de disposiciones legales lo que no es natural que ocurra, ni se debería al dictarlas prescindir arbitrariamente de las costumbres y de la manera de ser o idiosincracia de las personas que tienen que observarlas. Esto, se entiende, si lo que se persigue es el bien general o la justicia.

Así, por ejemplo, mal se puede suponer que el que por bondad o por falta de energía, se compromete a responder como fiador de una obligación ajena, vigila por el cumplimiento de la misma y está en disposición de litigar con el fiado. Hacerlo es fingir lo que no sucede ordinariamente.

Es el acreedor, por lo común un

prestamista de profesión o un comerciante o un establecimiento bancario, quien lleva la cuenta hasta de los instantes del plazo y no quita su mirada del deudor, y, por consiguiente, quien debería estar listo a exigir en el momento preciso el pago de la obligación, por la vía judicial o como fuere posible. Además, si es hombre de negocios o un establecimiento como el indicado, que es el caso frecuente, el acreedor no carece de los servicios de un competente abogado, especialista en procedimientos de apremio, y resuelto e insensible.

En Costa Rica, nación muy pequeña y levantada sobre la base de una verdadera familia, ha habido y aún perdura la idea de que la fianza es un favor de esos que no se rehusa hacer ni a meros conocidos, cuanto menos a parientes y amigos. Y hay personas que, a pesar de las consecuencias de las fianzas, siguen creyendo que éstas son actos de pura fórmula, por lo cual se resienten cuando se les niega alguna.

Sin embargo, las fianzas dadas irreflexivamente, por benevolencia, o por debilidad o *suavidad*, como de modo

despectivo dicen los pedigitieños, han arruinado a muchas gentes en el país.

En vista de ello, se pregunta úno qué inspiró a los legisladores costarricenses al adoptar el texto siguiente del Código Civil:

«Artículo 1333.—La simple prórroga concedida por el acreedor al deudor principal no libra al fiador, el cual puede demandar al deudor para obligarle a que pague o a que lo exonere de la fianza».

Véase la opinión autorizada del expositor de derecho costarricense señor Brenes Córdoba, acerca del particular:

«Semejante recurso proporcionado por el Código (artículo 1333), al fiador, es de escaso valor práctico, pues las fianzas se prestan las más veces, por consideraciones de amistad, parentesco, o en atención a negocios recíprocos, y aun por simple benevolencia; y claro es que en tales condiciones el fiador no irá a crear dificultades al deudor compeliéndole, apenas vencido el plazo, a que pague o le desligue de la fianza.

«En forma más adecuada a la de-

fensa del caucionante, provee el derecho español al estatuir (artículo 1851 del Código Civil), que «LA PRÓRROGA CONCEDIDA AL DEUDOR POR EL ACREEDOR SIN EL CONSENTIMIENTO DEL FIADOR, EXTINGUE LA FIANZA»; precepto que se funda, de un lado, en la consideración de ser impropio que se alteren las condiciones del contrato principal sin el consentimiento de la persona que lo garantiza; y de otro, en la posibilidad de que siendo el deudor solvente al vencimiento del plazo, deje de serlo en el curso de la prórroga, con indudable perjuicio del fiador.

«Además, esas deudas que mediante prórrogas van prolongándose por mucho tiempo, suelen recargarse de intereses, con frecuencia a tipos altos, que el acreedor no se preocupa de exigir a su vencimiento en la seguridad de que el fiador siendo persona solvente, los pagará junto con el capital, más adelante; todo lo que es sumamente gravoso para quien ningún provecho ha derivado de la negociación.

«Disponen lo mismo que el Código de España, los de Portugal (art. 852);

Argentina (2.046); Panamá (1542); Nicaragua (3.726); Honduras (2.050); Guatemala (2.205) y México (1.883). (*Derecho Civil. Tratado de las Obligaciones y Contratos—1923. Página 521*).

Dignas de aceptación son las razones expuestas contra la disposición del artículo 1333, y una de ellas, la relativa a las condiciones del contrato principal o primitivo, no puede ser más fundada en la justicia estricta.

Tanto choca esa disposición con las ideas reinantes entre los que no conocen nuestro Código Civil, que se sorprenden cuando se enteran de ella. Y, como curiosidad, aduzco el hecho de que en fórmulas impresas en papel sellado para extender vales o pagarés a la orden, se ha expresado como cláusula especial esencialmente lo mismo que dice el art. 1333 respecto a la prórroga sin el consentimiento del fiador.

En cierta ocasión un extranjero ilustrado hizo a nuestro Código el cargo grave de que en varias de sus disposiciones no ha atendido sino el interés del acreedor.

Sea de ello lo que fuere, la verdad

es que ahí está el art. 1333, por lo pronto, causando daño a los fiadores en bien de los acreedores. En último término resultarán muchas veces perjudicados los deudores principales, a quienes se facilita la manera de hundirse solos, obteniendo prórrogas sin la intervención del fiador. Se ha presentado, entre muchos peores, este caso que pone de manifiesto el empleo que se hace del art. 1333:

Alguien tenía depositada en un Banco una suma de dinero, sin que se le reconociera ni un céntimo por el uso del depósito. El depositante se vió en la necesidad de fiar a otra persona a favor del Banco, y lo hizo sin vacilar atendido a que poseía lo suficiente para satisfacer su obligación llegado el caso. Se trataba de una pariente anciana y honorable, angustiada por la situación, y la cual se obligó a abonar periódicamente determinadas cantidades al Banco. Después de algunos abonos, la deudora dejó de hacer los que debían seguir, pues cayó en un raro estado, que no cabe explicar en este trabajo. El fiador, ignorante de lo que sucedía, se imaginó que todo iba bien, pues no

había recibido aviso de la suspensión de los pagos parciales; transcurrió el tiempo que al Banco le pareció conveniente, y por fin éste avisó al fiador la existencia de un saldo de consideración en que figuraban intereses de demora. El fiador habría podido pagar en cualquier momento con su depósito, mas el Banco tuvo a bien cargarle intereses mientras el dinero depositado cubriera la deuda. Eso no es más que un botón para muestra.

No se podrá, pues, decir que es indebido el calificativo puesto en el título de este breve trabajo.

### III

#### **Disparidad de los documentos privados en la legislación costarricense**

Nuestro Código Civil, en el título *De la prueba*, dedica a los *documentos privados* un capítulo con once artículos. Para los fines de este estudio, no es preciso examinarlos todos sino sólo algunos de ellos. Sea antes que otro alguno el siguiente:

«Artículo 741. Los documentos privados reconocidos judicialmente o declarados por reconocidos conforme a la ley, hacen fe entre las partes y con relación a tercero en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario».

Se suscita cuestión acerca de la autenticidad de un documento privado, cuando el presunto otorgante lo desconoce o niega haberlo otorgado. A este caso se contrae el artículo 750, mas únicamente para disponer lo que sigue:

«El documento privado desconocido por el otorgante hace plena prueba si firmado por dos testigos, reconocen éstos su firma, testificando el hecho de haberse otorgado el documento a su presencia, y dos peritos declaran la identidad de la firma del deudor».

El artículo 750 se refiere, pues, al caso de documento suscrito no sólo por el otorgante sino también por dos testigos, y el cual haya sido desconocido por el que aparece otorgándolo.

Pero en el Código de Procedimien-

tos Civiles hay otras disposiciones no menos sustanciales, sobre documentos privados. Hé aquí cuatro de ellas:

«Artículo 208. Si el documento presentado después de la demanda y contestación fuere privado, se tendrá por válido si la parte a quien perjudica deja pasar los términos de que hablan los artículos 204 y 205 sin evacuar el traslado».

«Artículo 287. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos ante el Juez por la parte que los haya suscrito o sus causahabientes cuando así se pida.

»No será necesario dicho reconocimiento, cuando la parte a quien perjudique el documento lo hubiere aceptado expresamente dentro del juicio, o en el caso del artículo 208».

«Artículo 291. Si un documento privado no fuere reconocido por aquel a quien se atribuye, podrá la parte que lo adujere pedir que se proceda al cotejo de letras».

«Artículo 292. El cotejo de letras se practicará por peritos con sujeción a las reglas fijadas en el capítulo XI de este título».

Entre estas reglas están la de que cada parte debe nombrar un perito, y el Juez un tercero, etc.

En el precedente a que se refiere la sentencia del Tribunal de Casación, de la página 249 del primer semestre de la colección del año 1914, se dijo en el considerando 2.º: que la disposición del artículo 750 del Código Civil no es aplicable al caso de que el documento no haya sido desconocido ni reconocido por el otorgante, y cuando, por lo mismo, haya habido que usar del medio de prueba establecido en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, o sea del cotejo de letras.

Es cierto que se ha aplicado el artículo 750 a un caso en que no había habido desconocimiento propiamente dicho, pero expresando que era *por analogía* e insistiendo en que dicho artículo se contrae al caso de desconocimiento del documento. (Sentencias de Casación. Año 1906, primer semestre, página 222).

La disposición del artículo 750 ha dado lugar en la práctica, a discusiones descarriladas, a consecuencia de las cuales han sido burlados derechos indiscutibles.

Se comprende, en efecto, que si se

hace depender la autenticidad del documento privado, en el caso del artículo 750, de que los testigos declaren de modo terminante acerca de las circunstancias del acto que en él se hace constar, el documento está supeditado al dicho de uno de los testigos, por lo menos.

No todos saben lo que es otorgar un documento, ni pueden responder con seguridad y acierto a las preguntas capciosas que sobre el particular se les hagan. Esto por sí solo constituye un grave inconveniente en el texto del artículo 750.

Con respecto al mismo punto, existe un precedente en que el Tribunal de Casación consignó estas explícitas consideraciones:

«1.º Que el artículo 750 del Código Civil, cuya violación se alega, dice literalmente así: *El documento privado desconocido por el otorgante hace plena prueba, si firmado por dos testigos reconocen éstos su firma, testificando el hecho de haberse otorgado el documento a su presencia, y dos peritos declaran la identidad de la firma del deudor.*

» 2.º Que, como se ve, el texto del artículo copiado es afirmativo y no negativo o restricto: dice que harán plena prueba aquellos documentos privados desconocidos cuando se hallen en el caso figurado en ese artículo; pero no dice, como parece darlo a entender el recurrente, que sólo los documentos que se hallen en ese caso harán prueba, o que no lo harán los documentos que no reúnan todas las condiciones allí consignadas. Así, puede un documento privado que carezca de testigos llegar a ser tenido como prueba aunque haya sido desconocido, si por otros medios legales se establece satisfactoriamente su autenticidad.

» 3.º Que, por otra parte, si se quiere dar a la ley un sentido restricto, con mucha mayor razón debe estarse estrictamente a lo literal de sus términos; y en cuanto a testigos, el texto no dice «si reconocen éstos sus firmas *y testifican* el hecho de haberse otorgado el documento a su presencia», sino «si reconocen éstos sus firmas, *testificando* el hecho de haberse otorgado el documento a su presencia». Con el empleo del gerundio, modo

adverbial de suyo. ocasionado a anfibología, quiso sin duda dar a entender el legislador que no pretende exigir de los testigos que aparte de identificar sus firmas recuerden el hecho y las circunstancias del otorgamiento de un documento en el cual no fueron partes y a cuya legalización concurrieron de un modo ocasional; esto sería pretender algo, en la generalidad de los casos, imposible; mientras que sí es racional exigir que los testigos no se limiten a reconocer sus firmas, sino que añadan la afirmación de que esas firmas puestas al pie del documento significan que ellos presenciaron el otorgamiento del mismo» . . . . . (Sentencias de Casación. Año 1914, segundo semestre, página 164).

La última disposición del capítulo del Código Civil referente a documentos privados, es la del artículo 751, que dice:

«Los documentos firmados por una persona a ruego de otra y por dos testigos más, hacen plena prueba si los tres firmantes reconocen su firma

y testifican el hecho de haber presenciado el otorgamiento».

No se trata en el artículo 751 de documento firmado por el otorgante, y tanto se refiere esta disposición al caso de desconocimiento como al en que no haya podido practicarse el reconocimiento, dados los términos generales de la misma; mas es evidente que alguna de las observaciones hechas respecto al artículo 750, podría hacerse en cuanto al artículo 751.

Vistas las prescripciones principales de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles en esta materia, es la ocasión de examinar las de otro ramo de la legislación costarricense que esencialmente tiene el carácter de civil, y en el cual se ha seguido un sistema completamente distinto acerca de documentos privados.

En la «Ley de Cambio», que es la número 17 de 25 de noviembre de 1902, se encuentran estas disposiciones:

«Artículo 150. Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir de quien corresponda el pago,

reembolso, depósito y afianzamiento, en sus casos».

«Artículo 151. La ejecución se despachará con vista de la letra y del protesto, cuando éste fuere obligatorio.

»Si el Juez no conociere la firma del demandado o si el cotejo de firmas que él hiciere por sí solo, le dejare dudas acerca de la autenticidad de la puesta en la letra, ordenará un reconocimiento pericial de la firma por peritos de su nombramiento».

Según los artículos 162 y 163 de la propia ley, el cheque es considerado como letra de cambio y a él se aplican las disposiciones antes expresadas.

Asimismo se aplican esas disposiciones a los vales o pagarés a la orden, conforme al artículo 181.

«Un vale o pagaré a la orden—dice el artículo 177—es una promesa incondicional por escrito, hecha por una persona a otra, y en la cual el suscriptor se obliga a pagar a la orden de ésta una cierta suma en dinero, en un día fijo o determinable. Cualquiera que sea la calidad de las personas que intervengan en el vale o la

naturaleza de la operación que haya dado lugar a la creación del mismo, el vale tendrá los efectos que la presente ley determina».

No es, por consiguiente, necesario el reconocimiento de las letras de cambio, cheques y vales, y ni siquiera se permite al presunto otorgante de ellos intervenir en la diligencia pericial para el examen de la firma cuando el Juez dude de la autenticidad de la misma.

Esos y otros privilegios establecidos con relación a tales documentos, muestran la preferencia que se les ha concedido, y la cual, no hay duda, sería aún mayor si los hombres de negocios lo quisieran. Se les ha dado tal carácter que apenas son inferiores como medios de prueba a las escrituras públicas, a pesar de que las negociaciones que con ellos se hacen diariamente son más numerosas y de mayor cuantía que las que se consignan en otros documentos privados.

Ahora bien, no se percibe qué razón fundamental haya para mantener disparidad tan notable como la apuntada; y si alguno de los sistemas seguidos es

relativamente mejor, dada la imperfección de las obras humanas, debe ser adoptado para todos los casos análogos.

Tratándose de hacer justicia pronta y cumplidamente, con arreglo al precepto del artículo 47 de la Constitución Política, en cuanto a los medios de prueba indispensables para obtenerla no puede haber preferencia ni por razón de los negocios ni por razón de las personas en ellos interesadas.

De otro lado, todo lo que tienda a desenredar el embrollo creciente de nuestra legislación, a simplificarla, darle claridad y hacerla en lo posible uniforme, a la luz de la justicia, tiene que redundar en bien de las instituciones jurídicas, evitando su desprestigio y ruina, y, en último término, en bien de nuestra sociedad, lo cual jamás deben perder de vista los legisladores.

## De Eliseo Reclus

La fuente, el punto donde el chorro de agua, oculto hasta allí, se manifiesta repentinamente, es el paraje encantador hacia el cual nos sentimos invenciblemente atraídos; que ésta parezca adormecida en un prado como simple balsa entre los juncos, que salga a borbotones de la arena arrastrando laminitas de cuarzo o de mica que suben y bajan arremolinándose en un torbellino sin fin, que brote modestamente entre dos piedras, a la sombra discreta de los grandes árboles, o bien que salga con estrépito de una abertura de la roca, ¿cómo no sentirse fascinado por el agua que acaba de salir de la obscuridad y tan alegremente refleja la luz? Gozando nosotros del espectáculo encantador que el manantial nos ofrece, nos es fácil comprender por qué los árabes, los españoles, los campesinos de los Pirineos y otros muchos hombres de todas las razas y de todos los climas han creído ver en las fuentes «ojos»

de seres encerrados en las tenebrosas entrañas de las rocas, con los cuales contemplan el espacio y la verdura. Libre de la cárcel que la aprisionaba, la ninfa alegre mira el cielo azul, los árboles, las hierbas, las cañas que se balancean; refleja la inmensa naturaleza en el hermoso zafiro de sus aguas, y sugestionados por sus límpidas miradas, nos sentimos poseídos de misteriosa ternura.

La transparencia de las fuentes fué en todo tiempo el símbolo de la pureza moral; en la poesía de todos los pueblos, la inocencia se compara con el agua cristalina de las fuentes, y el recuerdo de esta imagen, transmitido de siglo en siglo, se ha convertido para nosotros en atractivo.

No cabe duda que esta agua se enturbiará más lejos; pasará por rocas que le dejarán materias impuras, y arrastrará vegetales en putrefacción; se escurrirá por sucias tierras y será cargada de inmundicias por los animales y los hombres; pero aquí, en su balsa de piedra o en su cuna de juncos, es tan pura, tan luminosa, que parece aire condensado: los reflejos

movibles de la superficie, los repentinos borbotones, los círculos concéntricos de sus rizos, los contornos indecisos y flotantes de las piedras sumergidas, es lo único que revela que ese flúido tan claro es agua lo mismo que los ríos cenagosos. Inclinándonos sobre la fuente y viendo en ella reflejada nuestra cara fatigada y con frecuencia nada buena, sobre su limpia superficie, no hay nadie que no repita instintivamente, hasta sin haberlo aprendido, el antiguo canto que los güebros enseñaban a sus hijos:

Acércate a la flor, pero no la deshojes;  
mira y dí en voz baja: ¡Oh, quién fuera tan bueno!  
En fuente cristalina no arrojes nunca piedras;  
contéplala y exclama: ¡Oh, quién fuera tan puro!

¡Qué hermosas son esas cabezas de náyade con la cabellera coronada de hojas y flores que los artistas helénicos han burilado en sus medallas, y esas estatuas de ninfas que han elevado sobre las columnatas y los templos! ¡Cuán encantadoras son esas imágenes ligeras y vaporosas que Goujon ha sabido, no obstante, fijar para los siglos en el mármol de sus fuentes! ¡Cuán

graciosa y alegre no es esa fuente que el viejo Ingres ha casi esculpido con su pincel! Nada parece ser tan fugitivo, tan indeciso como el agua corriente vista entre juncos; es cosa de preguntarse cómo una mano humana puede atreverse a simular la fuente, con sus rasgos precisos, en el mármol o la tela; pero pintor o escultor, el artista no tiene más que mirar esta agua transparente, dejarse seducir por el sentimiento que le invade, para ver que aparece ante su vista la imagen graciosa y de redondeces abultadas y hermosas. Héla ahí, bella y desnuda, sonriendo a la vida, fresca como la onda en que su pie se baña; es joven y no envejecerá jamás; aunque las generaciones pasen rápidas ante ella, sus formas serán siempre igualmente suaves, su mirada igualmente pura, y el agua que se extiende como perlas en su urna encantada, brillará siempre al sol con iguales resplandores. ¡Qué importa que la ninfa inocente, desconocedora de las miserias de la vida, no tenga en su cabeza un torbellino de ideas! Feliz ella, no sueña en nada; pero su dulce mirada nos

hace soñar a nosotros, y a su vista nos prometemos ser sinceros y buenos para ser su igual, y su virtud nos fortalece contra el mundo odioso del vicio y la calumnia.

---

---

## Miscelánea

---

### Respecto al sistema de votación secreta

Fragmentos del discurso pronunclado el 8 de julio de 1872,  
por Lord John Russell  
en la Cámara de los Lores de la Gran Bretaña

Sin duda los votos abiertos facilitan la intimidación; pero, en mi opinión, el sistema incorporado a la presente medida aumenta el personalismo, aumenta el soborno, aumenta el fraude y la falsedad de todo género. Verdaderamente, en cualquier aspecto que sea, la votación secreta, parece un mal sistema: no es más que un poder de corrupción aumentado en todos sentidos.

.....

Hubo un tiempo en que los trabajos del Parlamento se publicaban bajo el

disfraz de debates en el «Senado de Liliput», y las notas de los discursos estaban señaladas con nombres supuestos. Me acuerdo en mi tiempo haber visto a un ujier que traía ante la Cámara a un hombre que había encontrado tomando notas en la galería. Desde aquel tiempo, nosotros hemos ido introduciendo más y más publicidad en el manejo de los negocios públicos. Los debates del Parlamento son relatados día por día con los nombres reales de los oradores, y son abiertamente discutidos a la mañana siguiente en los diarios en todo el Reino. Las tareas de los Tribunales son públicas, y al hombre que es llamado para testificar en un Tribunal de derecho, no se le permite el refugio del secreto ni aun cuando—como demasiado frecuentemente ocurrió en Irlanda—el declarar puede ser seguido por riesgo de la vida. No se hacen excepciones: todas las cuestiones que afectan a la vida y a la propiedad son decididas en público.

\*  
\* \*

Es muy cierto que las mujeres no

han producido *obras maestras*; que no han escrito ni la *Iliada*, ni la *Jerusalén libertada*, ni *Hamlet*, ni *Fedra*, ni el *Paraíso perdido*, ni *Tartufe*; que no han construido la *Basílica de San Pedro*; que no han compuesto la *Mesiada*, ni esculpido el *Apolo de Belvedere*, ni pintado el *Juicio final*; que no han inventado el álgebra, ni los telescopios, ni las máquinas de vapor; pero han hecho cosas más grandes y más bellas que todo eso, porque sobre sus rodillas han criado a seres rectos y virtuosos, hombres y mujeres, y esas son las más bellas producciones del mundo.

JOSÉ DE MAISTRE

\*  
\* \*

Los hombres serán siempre lo que las mujeres quieran que sean.

ROUSSEAU

\*  
\* \*

Lo que origina que las mujeres cuando quieren ser autoras lleguen pocas veces a lo sublime, es lo que encanta

en sus cartas: que no son francas más  
que a medias.

STHENDAL

\*  
\*  
\*

Una buena madre vale por cien  
maestros de escuela.

JORGE HERBERT

DATO CRONOLOGICO

El último domingo 14 de marzo ocurrió en Costa Rica, en el Puente del Virilla, entre Heredia y San José, la más horrible

CATASTROFE FERROVIARIA

que la América Latina haya presenciado

Si Ud. desea recibir con regularidad esta revista

DEBE ENVIARNOS SU TARJETA DE

VISITA UNA VEZ CADA SEIS MESES

Si Ud. reside en esta ciudad, debe recordarnos  
además el número de su apartado de correo.